MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Nº 397 -2023-SA-DG-HNSEB

REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 20 DIC 2023

VISTO: La Hoja de Trámite N° 23-026645-001, el Informe N° 156-2023-OL-HSEB, de fecha 19 de diciembre de 2023; el Informe Legal N° 278-2023-OAJ-HNSEB, de fecha 20 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, "TUO de la Ley") y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante, "el Reglamento") contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Publico para las contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que se realicen erogando fondos públicos;

Que, del mismo cuerpo normativo el artículo 44°, establece que, el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección, cuando estos provengan de órganos incompetentes, contravengan las normas, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida la etapa a la que se debería retrotraerse el procedimiento, aunado a ello, la "nulidad" se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento establece, entre otros aspectos que, para convocar un procedimiento de selección, este correspondería estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican en la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento;

Que, asimismo, el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento, precisa que los documentos del procedimiento de selección serían las Bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección;

Que, el numeral 47.4 del citado artículo, dispone que, los documentos del procedimiento de selección serían visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y serían aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad

Que, ahora bien, el artículo 29° del Reglamento, en el numeral 29.3 establece que, al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos, de igual forma,

precisa también en el numeral 29.8. que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, sobre el presente caso, se advierte los siguientes supuestos vicios de nulidad;

Respecto a supuesto vicio suscitado en los términos de referencia, sobre normas derogadas.

Sobre la revisión efectuada, el área usuaria ha considerado dentro de los Términos de Referencia, normas legales que no se encuentran vigente, las cuales se indican en los Requisitos del Personal de Seguridad y Vigilancia, tanto en el literal j) del Supervisor, como se puede apreciar:

> h) Tener licencia (SUCAMED) vigente para la posesión y uso de armas que no son de guerra, identificando los tipos de armas para los cuales se encuentran calificados y de acuerdo a la modalidad del servicio que desempeña.
> i) La experiencia se acreditara con cualquiera de los documentos siguientes:
> (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o
> (ii) constancia, certificados.
> j) Cumplir con los requisitos que establezcan para las empresas de servicio de seguridad privada, previsto en el reglamento interno y de acuerdo al Reglamento de Ley N°28879, Ley de Servicio de Seguridad Privada (Decreto Supremo N° 003-2011-IN).
> k) Edad: Desde 30 a 65 años.

Las mencionadas normas legales fueron derogadas a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, a partir de la entrada en vigencia del reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213, siendo este publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de mayo de 2023 mediante Decreto Supremo Nº 005-2023-IN.

Respecto a supuesto vicio suscitado en los términos de referencia, sobre el uso de mascarillas en Hospitales.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N°s. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA, 003-2022-SA y 015-2022-SA, hasta el 24 de febrero de 2023.

Así también, por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y dos (32) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM, Decreto Supremo N° 058-2022-PCM, Decreto Supremo N° 076-2022-PCM, Decreto Supremo N° 092-2022-PCM, Decreto Supremo N° 108-2022-PCM y Decreto Supremo N° 118-2022-PCM, hasta el 31 de octubre de 2022.

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 20 DIC 2023

Bajo ese orden, se dispuso el **uso de la mascarilla será obligatorio solo en hospitales**, en el transporte público y para aquellas personas que presenten síntomas de contagio de covid-19 o de otra enfermedad respiratoria.

En ese sentido, de la revisión de los términos de referencia, no se ha previsto el uso de mascarillas dentro de los equipos de protección personal (EPP) tanto para el personal supervisor, así como para los agentes de seguridad masculinos como femeninos, lo cual vulnera la salud de los mismo, siendo la Entidad, un Hospital Nacional de Nivel III – 1.

Respecto a supuesto vicio suscitado durante la indagación de mercado.

Sobre la revisión efectuada, se aprecia que para la determinación del valor estimado se optó por el valor promedio obtenido en la Fuente Nº 01 Cotizaciones y Valor Histórico de la Entidad.

Ahora bien, de las cotizaciones obtenidas por las empresas INTERNATIONAL SECURITY CENTRAL S.A.C. y SERVICIOS GENERALES VALENTIN SCORPIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, se advierte que una de ellas no estaría cumpliendo el requisito de calificación Capacidad Legal indicado en las Bases Estándar para la Contratación del Servicios de Vigilancia Privada, aprobadas mediante Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, siendo este: "*La autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil –SUCAMEC.*"

De la consulta realizada en la página web de SUCAMEC, se aprecia lo siguiente:

Ruc	Resolución	Fecha de vencimiento	Principal	Dirección	Ubigeo	Modalidad
20604290903 SERVICIOS GENERALES VALENTIN SCORPIO SAC	2720-19/GSSP	04/12/2024	PRINCIPAL	CALLE AYNI, MZ. U, LT. 6C, PEDREGAL BAJO, ANEXO 22	LIMA/ HUAROCHIRI/ SAN ANTONIO	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA
20509023663 INTERNATIONAL SECURITY CENTRAL SAC	1252-22/GSSP	19/09/2027	PRINCIPAL	AV. TERPSICORE N° 175 URB. MIGUEL GRAU - PRIMER PISO(ALTURA CUADRA 6 D	LIMA/ LIMA/ ATE	PRESTACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA Y ASESORIA EN TEMAS DE SSP - SIN ARMAS

Fuente: https://www.sucamec.gob.pe/rgGSSP/aplicacion/resoluciones/List.xhtml

Como se puede apreciar, la INTERNATIONAL SECURITY CENTRAL S.A.C. no cuenta con lo exigido en los requisitos de calificación, invalidando la pluralidad de postores durante la indagación de mercado, en la fase Actos Preparatorios.

1.1 Al respecto, el Artículo 44º de la Ley, señala lo siguiente:

*"**Artículo 44.- Declaratoria de nulidad***

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)

***El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)*

44.4 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

(...)"

1.2 Asimismo, la Opinión N° 033-2019/DTN, señala lo siguiente:

*"En el marco de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, se advierte que –de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad- **el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección**, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, **incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme**".*

1.3 De otro lado, la 018-2018/DTN, señala:

"(...) La nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad <u>sanear el procedimiento de selección</u> cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún <u>incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado</u> que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección (...)".

1.3.1 En el presente caso, se puede observar que se ha alterado la información obtenida durante la indagación de mercado del expediente de contratación, hecho que ha suscitado que se considere un valor estimado erróneo, el cual es importante para maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, vulnerándose así el principio de transparencia establecido en el literal c), del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice:

*"**Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones***

(...)

*a) **Transparencia**: Las Entidades proporcionan **información clara y coherente** con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. (...)"*

REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 20 DIC 2023

Que, mediante el Informe N° 156-2023-OL-HSEB, de fecha 19 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Logística, concluye que, se ha contravenido las normas legales en concreto se ha vulnerado el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 02° de la ley de contrataciones del estado, de acuerdo a los puntos advertidos en el numeral 3.4 del presente informe;

Que, en virtud al análisis efectuado mediante el Informe Legal N° 278-2023-OAJ-HNSEB, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, Corresponde a la Dirección General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 001-2023-HNSEB "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PERIMETRICA PARA EL HOSPITAL NACIONAL SERGIO BERNALES", disponiendo se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria;

Con el Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración, la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 795-2003-SA-DM, modificando por Resolución Ministerial Nº 512-2004-MINSA, Resolución Ministerial Nº 343-2007-MINSA y Resolución Ministerial Nº 124-2008-MINSA, y la Resolución Ministerial N° 737-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 01°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 001-2023-HNSEB "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PERIMETRICA PARA EL HOSPITAL NACIONAL SERGIO BERNALES", disponiendo se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, por las consideraciones técnicas y legales expuestas en el presente informe.

Artículo 02°. – DISPONER a la Oficina de Logística a efectos de que publique la presente resolución en la plataforma SEACE y realice las acciones subsiguientes, conforme a la normatividad de Contrataciones del Estado, respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 68.3 del artículo 68°y del numeral 65.2 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Artículo 03°. – REMITIR copias fedateadas del expediente de contratación por intermedio de la Oficina de Personal con la finalidad de derivar a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, a fin de que determine el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables, así como, al

Órgano de Control Institucional - OCI de la Entidad, a efectos de que realice el control concurrente y posterior conforme a sus atribuciones, funciones y competencias de Ley.

Artículo 04°. – **DISPONER** la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 21353 - RNE. 9064 / 22864

JAFP/VET/majg
DISTRIBUCIÓN:
OEA
OL
OAJ
Comité de Selección
Archivo